



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 540

Miércoles 26 de Setiembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina ha pasado la noche con tranquilidad y dormido largos ratos, continuando á esta hora sin novedad alguna.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Real Sitio de San Lorenzo á las nueve y media de la mañana del 24 de setiembre de 1855.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M.

Nota. De este parte se dió traslado al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, y este le comunicó al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Real Sitio del Escorial 24 de setiembre de 1855 á las once y cincuenta y dos minutos de la noche.—El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina ha pasado el dia sin la menor novedad, y sigue en estado satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Lorenzo á las once de la noche del 24 de setiembre de 1855.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M.»

(Gaceta de ayer).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Ilmo. Sr. Director General de Rentas Estancadas con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 3 del corriente mes la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Convencida la Reina (Q. D. G.) de que las disposiciones que se dictaron por Real orden de 24 de agosto de 1850 para la enajenacion de varias partidas de tabaco polvo que existen almacenadas en la fábrica de Sevilla en estado de perfecion y elaboraciones, no han producido los beneficiosos resultados que se esperaban, y con presencia de lo que nuevamente espone esa Direccion general en su consulta de 31 de agosto último, se ha servido S. M. disponer, conformándose con lo que V. E. propone, que desde luego se vuelva á anunciar al público, no solo en los periódicos de la Península, si no en las plazas estranjeras que se crea mas oportuno y conveniente por conducto de los Cónsules y Vice-cónsules del Gobierno Español allí residentes, la venta de ochocientas noventa mil doscientas veinte y siete libras de dicho tabaco, de las que quinientas cuatro mil setecientas veinte, están embasadas en sacos de lienzo dobles; y trescientas ochenta y cinco mil quinientas siete en latas de diferentes cabidas que se hallan en perfecto estado, al precio comun de diez rs. vn. cada una con arreglo à las bases siguientes: 1.º Que dicha venta se hará en la referida fábrica de Sevilla, solicitándolas por conducto del Gobernador de la provincia, el que comunicará sus instrucciones al Administrador Gefe de aquel establecimiento para su entrega. - 2. Que no podrá tener efecto la enagenacion de este articulo por menor cantidad que la de mil libras.—3.º Que el importe de las que lo sean, se ha de satisfacer al respecto de los referidos diez rs. vn. en la Tesoreria de la provincia, entregando los particulares que lo soliciten su importe en el acto, bien en metálico ó por medio de pagares á plazos de 30, 60, 6 90 dias, garantidos por casas respetables. -4.ª Que el expresado tabaco ha de ser estraido fuera

del Reino, acreditandose su introduccion en puerto estranjero por medio de certificacion, que espedirá el Cónsul Español que resida en él, y remitirá al Gobernador de la provincia de Sevilla para los efectos que convengan.— 5.º Que para la entrega del género no se han de observar mas formalidades que las de reconocimiento y peso á presencia del comprador, siendo aquel custodiado por empleados de la Hacienda desde dicha fábrica de Sevilla al embarcadero, durante su estancia en el puerto y hasta la salida de la barra de Sanlúcar de Barrameda.—Y 6.º Que las liquidaciones que han de formularse para producir el pago de los tabacos vendidos, se han de efectuar por peso limpio, cediendo la Hacienda pública en beneficio de los compradores, los embases de lienzo, que repondrá si se hallasen lastimados por cualquiera circunstancia, asi como los de latas y los cajones en que estan colocadas. De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, reencargándole de la misma que dé por su parte toda la publicidad posible á esta venta, para que puedan obtenerse los resultados que el Gobierno se promete.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitación de que se hace mérito.

Madrid 24 de setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

Circular.

La direccion general de ventas de bienes nacionales me dice lo siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden que copio:

«Ilmo. Sr.: El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente:--He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 21 de junio último, en que de Real órden se sirve trasladar al ministerio de mi cargo la esposicion que le hace la direccion general de contabilidad del que V. E. desempeña, promoviendo varias aclaraciones á la ley de 1.º de mayo é instruccion del mismo, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente ano, respecto del déficit que supone ha de resultar en los seis últimos meses de él.— Vistas las observaciones aducidas por la espresada direccion de contabilidad del culto y clero, sobre el pormenor de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debian percibirse directamente por los administradores diocesanos y de donde parte la apreciacion del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones á que estan afectos, toda vez que desde 1.º de julio deben recaudarse por los comisionados de ventas.—Visto el artículo 56 de la Real instruccion de

31 del espresado mes de mayo por el que se determina que desde 1.º de julio último perciban las rentas de los bienes de que se incauta el Estado por virtud de la ley de 1.º de mayo los comisionados como representantes de la administracion pública. — Considerando que cualquiera interpretacion que de su sentido pudiera surgir sobre la percepcion de las rentas se desvanece en el contesto literal del artículo 42 de la misma instruccion que previene á los comisionados, que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono habrá de exibírseles los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del clero, y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien à los administradores de las que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última y al frente lo que se vaya pagando.—Considerando que en la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de julio último, se suprimen desde 1.º del mismo los gastos relativos á la administracion de las rentas del clero.—Considerando que en la seccion 6.ª del antedicho presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente año la cantidad de 55.041,853 rs. por producto de las rentas de los bienes que se devolvieron al clero. - Oido el dictámen de las direcciones generales del tesoro, de contabilidad y de ventas de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de las dos primeras, S. M. se ha servido resolver.—1.° Que los administradores diocesanos debieron cesar definitivamente en fin de junio último en sus funciones administrativas, y egercerlas desde 1.º de julio los comisionados de ventas, asi respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel dia, como de las rentas corrientes.—2.º Que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les da la ley de presupuestos, las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar intacta al clero por consignaciones mensuales ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de diciembre próximo los comisionados de ventas como parte integrante de los espresados rs. vn. 55.041,853.—3.° Que en ningun caso, puede el Tesoro facilitar al clero con fondos del Estado, correspondientes al año actual, mas suma que la de reales vellon 124.078,585 que la propia ley de presupuestos determina con imputacion á los productos de la contribucion territorial.—4.º Que entregando al clero todo lo que por rentas recauden los comisionados desde 1.º de julio último hasta fin de diciembre próximo, solo tendrá derecho à indemnizacion por las que dejen de rendir los bienes que se enagenen durante el mismo período, pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensacion han de devengar interés tan solo desde 1.º de enero inmediato; cuya indemnizacion en el

caso que preceda, tampoco tendrá efecto hasta que terminado el año actual puedan ser conocidas las ventas realizadas y se conceda por las Córtes en los presupuestos inmediatos el oportuno crédito á que imputarla.—5.º y por último, que la condonacion que se concede por el artículo 11 de la ley de 1.º de mayo es unicamente aplicable á los casos en que por la falta de peticion de los réditos vencidos, en el trascurso de cinco años cuando menos, haya inducido oscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censatarios se conflesen deudores de los capitales ó sus réditos.—De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes, y por contestacion á su espresada comunicacion de 21 de junio próximo pasado.—De la propia órden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Al trascribirlo à V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de H. P. y comisionado principal de ventas de bienes nacionales, la direccion recomienda à todas su mas pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que siendo importante y delicado este servicio, se hace indispensable la mayor esactitud, claridad y celo al desempeñarlo à fin de que en la cuenta y razon que ha de llevarse por las diferentes dependencias que intervienen en las operaciones de cobranza hasta el ingreso de fondos en tesorería, aparezca de una manera sencilla é incuestionable lo que los comisionados realicen por rentas atrasadas y corrientes de los bienes que fueron del clero, cuyos productos figuran en los presupuestos de obligaciones eclesiásticas del presente año por la cantidad de reales vellon 55.041,853.

Aunque el art. 42 de la Instuccion de 31 de mayo próximo pasado, determina con bastante minuciosidad como los comisionados principales de ventas han de proceder en este asunto, todavia cree preciso la Direccion, y de suma conveniencia, que V. S. se sirva reclamar de los administradores diocesanos y mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, cuyas rentas se comprenden en la referida dotacion, relaciones nominales en que consten los deudores, cantidades por que lo fueren, procedencia de los créditos, ora por atrasos de cualquiera clase hasta 30 de junio próximo pasado, ora por vencimientos corrientes desde 1.º julio hasta 31 diciembre próximo, como en el art. 56 de dicha instruccion está prevenido, cuyos documentos se estenderán por triplicado, y con las formalidades necesarias, suscritos por los administradores y mayordomos respectivamente y el Comisionado de ventas con intervencion de la Contaduria de H. P.; quedando un ejemplar en poder de los primeros, otro en el del segundo y en el de la última el tercero.

De este modo y en su dia será fácil entregar al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine, la recaudacion que se obtenga, liquidando á su tiempo con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º de la preinserta Real órden; con lo cual quedan conciliadas asi las disposiciones de los artículos 42 y 56 de la instruccion citada como lo resuelto por la ley de presupuestos, atendidos los intereses del clero, y los deberes de la administración pública, en cuya representación funcionan los comisionados, como agentes y gestores subalternos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1855.—Pedro Jontoya.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico. Madrid 24 de setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

Hallándose fujitivo, segun manifestacion del Juez de 1.ª instancia de Freschilla, Angel Tomey, natural de Villel de Mesa, procesado por la sustraccion y ocultacion de un cajon y un fardo que contienen varios efectos de botica; he dispuesto se publique en este periódico con las señas de aquel; previniendo á los Sres. alcaldes constitucionales de la provincia y demas dependientes de mi autoridad procedan á su captura y verificada lo pondrán en mi conocimiento inmediatamente.

Madrid 24 de setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

Señas de Angel Tomey.

Estatura corta, menos de la talla, delgado, enjuto de cara, nariz aguileña, color bueno, pelo y patillas castañas, viste de ordinario un pantalon negro, una tuvina de paño color de aceituna y un gorro de terciopelo.

Segun me participa el Alcalde constitucional de S. Martin de Valdeiglesias, el dia 14 del que rige se encontró una vaca en la Dehesa de la Mata de dicha jurisdicion.

En su consecuencia he hacordado publicarlo en este periodico á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien dando las señas al referido Alcalde y las garantias necesarias le será entregada por el mismo.

Madrid 24 de setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por doña Manuela Aguado, para registrar una mina de cobre, plomo y plata que ha de llamarse Centurion, sita en el prado Lobero, término y distrito municipal de Collado Mediano, lindando al N. con la dehesa de los Jarros; S. con tierras de villa; L. y P. con tierras de villa; y en vista del informo del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y man-

dar se sijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Fernando Trigo, para registrar una mina de cobre que ha de llamarse La Fernanda, sita entre los Dos caminos, término y distrito municipal de Collado Mediano, lindando al N. con pertenencia de la mina San Lorenzo; P. y M. con el camino Real de Castilla; O. con el que va al Real Sitio de San Ildefonso; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesjon solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo Muertos de los anteriormente invadidos Idem de los invadidos en este dia	0144
Curados	7 2
Navalcarnero.—Invadidos	1

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid à las doce de la noche del 24 de setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

El ayuntamiento de Alcobendas ha acudido en tiempo hábil al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, esponiendo los perjuicios y daños causados eu el distrito municipal de dicho pueblo, por el pedrisco que descargó el dia 9 del corriente, á fin de que, segun lo; que resulte de las actuaciones, se acuerde lo que convenga en órden á la rebaja en su cuota de la contribucion territorial. Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia, á fin de que puedan esponer lo que se les ofrezca y parezca sobre este punto, en concepto de haberse de cargar entre los mismos el importe del perdon que en su caso se acuerde.

Madrid 24 de setiembre de 1855.—P. O., Valdivielo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Exemo. Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente por la superioridad, ha dispuesto arrendar en pública licitacion los arbitrios municipales impuestos á los artículos que se consuman en las afueras ó recinto esterior de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones y bases aprobadas para la indicada subasta, que se hallan de manifiesto en la secretaría de S. E.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en el supuesto de que está señalado para la celebracion del remate el viernes 5 del próximo mes de octubre á la una de la tarde, en las casas consistoriales. Madrid 25 de setiembre de 1855.—Cipriano Maria Clemencin, secretario

ADVERTENCIAS.

En fin de junio próximo pasado ha vencido el primer semestre de la suscricion de este periódico; por lo que se espera de los ayuntamientos de esta provincia que aun no han satisfecho su importe lo verifiquen á la mayor brevedad, los dias no festivos, desde la nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo...... de 43 á 46 1 2 rs. vn. Cebada..... de 22 á 25 1 2 rs. vn. Algarrobas.. de 22 rs. vn.

Madrid 25 de setiembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alia, 42.